



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230050200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ana Cleotilde Ojedda Polo	31/07/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520200046300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Oscar Hernandez Pava	31/07/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520220072300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Covinoc Sa	Electro Alvaro 36 S.A.S	31/07/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remaitir A Ejecución
08001405301520230013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Ernesto Javier Solano Torrenegra	31/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520230050300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gloria Hinestrosa Maya	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230050300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gloria Hinestrosa Maya	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be60f7c1-8135-411e-8ea5-30fe4c3f6eb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190063100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Induagro De La Costa S.A.S	31/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	31/07/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230051400	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Alfredo Gonzales Rubio	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230044200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cedec	Cedec, Israel Calixto Martinez Navarro	31/07/2023	Auto Rechaza
08001405301520230037300	Procesos Ejecutivos	Gretys Maria Orozco Conrado	Orlando De Jesús Martínez Hernandez	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230037300	Procesos Ejecutivos	Gretys Maria Orozco Conrado	Orlando De Jesús Martínez Hernandez	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230007300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Santiago Eduardo Henriquez Solano, Veronica Fernanda Gutierrez Berdejo	31/07/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be60f7c1-8135-411e-8ea5-30fe4c3f6eb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 124 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	31/07/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Artenerse A Lo Resuelto

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

be60f7c1-8135-411e-8ea5-30fe4c3f6eb0



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCÍA.
DEMANDADO: MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA AVILA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante reitera solicitud de secuestro de inmueble, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha julio 6 de 2023. Barranquilla, julio 31 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora KARLA SOFIA ALARCÓN JIMENEZ, apoderada de la parte demandante, solicitando que el Despacho ordene el secuestro del inmueble embargado dentro del proceso. Observa el Despacho que la petición fue resuelta por el Despacho mediante auto de fecha noviembre 16 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar el secuestro del inmueble embargado dentro del presente proceso, y atenerse lo resuelto en auto notificado en fecha 16 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha noviembre 16 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b406f6c550efdaef3eed22d3172a014996fde73fe59a83cafcf00a126f771**

Documento generado en 31/07/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S., ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ y LEIDY QUIROGA CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, y del fcobg2004@hotmail.com; los cuales coinciden con el correo electrónico aportado a la demanda y la subrogación parcial y se encuentran registrado debidamente en SIRNA, aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y del apoderado judicial del subrogatario parcial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que proviene del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, y del fcobg2004@hotmail.com; los cuales coinciden con el correo electrónico aportado a la demanda y la subrogación parcial y se encuentran registrado debidamente en SIRNA, por lo tanto reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procede a decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S., ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ y LEIDY QUIROGA CASTRO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S., ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ y LEIDY QUIROGA CASTRO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a45358f90c0f6b99cd5e51c47f3593f285bb73e6e3a75ba886fdad3ccee2f2a**

Documento generado en 31/07/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HERNANDEZ PAVA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1381c0cbd88ed5256f09abff3f3feeda650f3115521ab5d398afb31f31856b**

Documento generado en 31/07/2023 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con solicitud de nulidad de los autos de medidas cautelares de fecha 24 de junio de 2022 y 20 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial del 21 de febrero de 2023, la parte demandada presentó solicitud de nulidad respecto de los autos que decretaron medidas cautelares, a lo cual el despacho no accede toda vez que lo alegado no se encuentra entre las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General Del Proceso, por lo tanto se rechaza de plano la solicitud de nulidad conforme lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem.

Aunado a lo anterior, los autos de fecha 24 de junio de 2022 y 20 de septiembre de 2022, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares, no constituyen una violación al debido proceso, como lo alega el demandado, ya que estos son actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva o provisional que se ejecutaron sobre algunos bienes para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial e impedir que el perjuicio causado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso; propósito que se cumplió con las órdenes impartidas.

Por último, obra en el expediente solicitud de seguir adelante la ejecución presentada en fecha 25 de enero de 2023, por lo cual una vez ejecutoriada esta providencia regresará el expediente al despacho para decidir sobre dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriada este auto, por secretaría se ingrese el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f8da2acdfd2aac29228b4898d2c38a7e45ee0378bfc446d90a0dcbea2b0d6**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COVINOC S.A. Nit. 860.028.462-1
DEMANDADA: ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61735fc924af6872d1e9a92dfc533c03879dff90667267671bf6a4d42564bc**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO EDUARDO HENRIQUEZ SOLANO Y VERONICA
FERNANDA GUTIERREZ BERDEJO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones No. 20729193000, contenidas en el pagare No. 009005339094 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuriducasij.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones No. 20729193000, contenidas en el pagare No. 009005339094 y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso

*..." Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, el Juzgado no accede a decretar la terminación solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58242f7eca49d18358950d0ba661db91491108ea2b1bb68595bc5e3bd2c74abe**

Documento generado en 31/07/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00132-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
GARANTE: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas INR-879.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas INR-879, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE, color GRIS ESTRELLA, modelo 2017, motor 2845Q006334, chasis 9FB461JT4HM424805, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA, identificado con C.C. 1.065.636.339, en la cual funge como acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas INR-879, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE, color GRIS ESTRELLA, modelo 2017, motor 2845Q006334, chasis 9FB461JT4HM424805, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA, identificado con C.C. 1.065.636.339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0415
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6670d9f9207c893c8410ef8c8b70529ba19a359f5607612915c2e4b5570c5**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00502-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4
DEMANDADO: ANA CLEOTILDE OJEDA POLO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANA CLEOTILDE OJEDA POLO para obtener el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29,301,079.74), por concepto de capital acelerado, más los intereses de plazo y moratorios, conceptos que suman en su totalidad el valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$31.707.482), más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas



Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb0b13978958d5e7cdd00e22cc14c763262f55897654630e1c173ed25d190**

Documento generado en 31/07/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00514-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- S.A.
DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014003015202300514-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, el apoderado demandante del presente proceso nos aporta el correo electrónico de la parte demandada, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito presentada, pero no allega las evidencias del mismo, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- S.A. mediante apoderado judicial, contra ALFREDO GONZALEZ RUBIO POSADA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d0d441de4271d8f147c7609bd96af038253f21682482bcf389a13c1341400**

Documento generado en 31/07/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO C.C. 32.793.391
DEMANDADA: ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 92.191.818

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ, con base en el pagaré No. 122, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO y contra ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$95.000.000) por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 122, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7fc11bcf23a4e5194ae30e3f130f3d2681e2e4dde0b11685b81a4124aa38a**

Documento generado en 31/07/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00442-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO – CEDEC.
DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte demandante dentro del término concedido, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023, toda vez que la demandante no corrigió la falta advertida en el mencionado auto en cuanto a expresar el lugar de domicilio del demandado, como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, expresando en el escrito de subsanación que este reside en Barranquilla, siendo que corresponde a un concepto jurídico diferente al yerro indicado como causal de inadmisión, pues, memórese lo señalado en el artículo 76 del Código Civil, en donde se establece que el domicilio *“consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*, entonces, este es el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí. Mientras que la residencia es el *“sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran”*¹

En consecuencia, advierte el juzgado que no se subsanaron las faltas señaladas en el auto de inadmisión de fecha julio 17 de 2023, por lo cual de acuerdo con el Art. 90 del C.G.P, del que se transcribe lo siguiente: *“(..). En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Auto **AC1101-2023. M.P HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e31c953584b810b544331d20028448eae0b605ab601ceadc40a5ea6650ada**

Documento generado en 31/07/2023 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>